

INFORME N° 05-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita ampliar el pronunciamiento contenido en el Informe N° 117-2017-SUNAT-340000, respecto a la posibilidad de autorizar el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de accesorios, partes y repuestos destinados para aeronaves que se encuentran nacionalizadas, por aplicación del artículo 55° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Ley N° 29624, Ley que establece el Régimen de admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico, en adelante Ley N° 29624.

III. ANALISIS:

En principio debemos señalar, que mediante el Informe N° 117-2017-SUNAT-340000 se absolvieron diversas consultas vinculadas a la tramitación del régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, con especial énfasis en la modalidad de despacho urgente regulado en el artículo 231° del RLGA, así como los alcances del mandato en el marco del artículo 24° de la LGA.

Adicionalmente, en el precitado informe se interpretó los alcances del último párrafo del artículo 53° de la LGA, así como la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y modificatorias que aprobó la lista de mercancías que pueden acogerse al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, la misma que en su numeral 23 comprende expresamente a las *"aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, comprendidas en las siguientes subpartidas nacionales del Anexo Adjunto, ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación"*.

Tomando en cuenta el citado texto se concluyó que, las partes y piezas de una aeronave se encuentran comprendidas dentro de las mercancías susceptibles de acogerse al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, señalándose como única condición, que sean ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación, quienes tendrían la condición de beneficiarios del régimen, tal como expresamente lo prevé la norma, siendo importante relevar que la norma antes citada no exige de manera adicional que las partes y piezas de aeronaves tengan como destino su uso en una aeronave previamente sometida al mismo régimen aduanero, por lo que dicha condición no les resulta exigible.

Bajo el marco legal expuesto anteriormente, se consulta si resultaría posible que en aplicación de la Ley N° 29624 se permita el ingreso de partes y piezas o accesorios para aeronaves que no fueron sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, sino que se destinen para aeronaves nacionalizadas en aplicación del artículo 54° de la LGA.

En principio debemos mencionar que, de conformidad con la única disposición complementaria transitoria de la Ley N° 29624, el tratamiento tributario previsto en dicha ley especial, estuvo vigente hasta el 09 de diciembre de 2015, siendo su principal beneficio el permitir el ingreso al país con suspensión del pago de tributos por el plazo de cinco (5) años, de aeronaves destinadas a sus fines, así como las partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos y material de instrucción y considera aplicar una depreciación anual del 20% sobre el valor en aduanas de los bienes consignados en la declaración.

Para tal efecto, los Procedimientos DESPA-PG.04 y DESPA-PG.04-A regularon el trámite de este régimen, señalando en su rubro VII, Literal A, numeral 3 lo siguiente:

"3. El despachador de aduana también debe consignar en la declaración los siguientes códigos, según corresponda:

- 1 = Normal.
 - 2 = Feria.
 - 3 = Accesorios Partes y Repuestos (Art. 55° del Dec. Leg. N° 1053).
 - 4 = Hidrocarburos.
 - 5 = Contrato con el estado, diplomáticos y leasing.
 - 6 = Material de embalaje y acondicionamiento de mercancía para exportación.
 - 7 = Provenientes de feria.
 - 8 = Aeronaves.
 - 10 = ZOFRATACNA/CETICOS.
 - 11 = **Aeronaves y material aeronáutico (Ley N° 29624).**
 - 12 = Naves (Ley N.° 29475).¹
- (Énfasis añadido)

Queda claro entonces que tanto las aeronaves, como sus partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos y material de instrucción, deben ser consignados en la declaración aduanera con el código 11 para sustentar el despacho aduanero conforme a los beneficios consagrados en la Ley N° 29624, lo que evidencia su carácter especial y distinto al ingreso de la misma mercancía al amparo de la LGA.

Ahora bien, la norma contenida en el artículo 54° de la LGA precisa que la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, realizada al amparo de contratos con el Estado o **normas especiales**, se regulará por dichos contratos o convenios y en lo que no se oponga a ellos, por lo dispuesto en la LGA y su Reglamento.

Así tenemos, que el artículo 1° de la Ley N° 29624 señala expresamente que su finalidad es permitir a las personas naturales y jurídicas detalladas en su artículo 2° ingresar al país con suspensión del pago de todo tributo "(...) aeronaves destinadas a sus fines, así como las **partes, piezas, repuestos y motores**, documentos técnicos **propios de la aeronave** y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico (...)", lo que evidencia que dicha norma especial también otorgaba derecho a destinar el ingreso temporal de accesorios, partes y repuestos, pero en este caso especial, bajo la condición de ser utilizados en una aeronave previamente admitida bajo la mencionada ley.

En consecuencia, no es posible que en aplicación de la Ley N° 29624 se permita el ingreso de partes y piezas o accesorios para aeronaves que no se encuentren sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

¹ Modificado por RSNA N°117-2011/SUNAT/A pub. el 30/03/2011



Handwritten signature and the number 4949.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye que sólo se puede autorizar al amparo de la Ley N° 29624 la admisión temporal de partes y piezas o accesorios para aeronaves, que se encuentran sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de la mencionada ley, no siendo factible, otorgar dicho tratamiento para accesorios, partes y repuestos destinados a aeronaves que ya se encuentren nacionalizadas.

Callao, 10 ENE. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0470-2017.

MEMORÁNDUM N° 09 -2018-SUNAT/340000

A : **MARIA BONELLI FERNANDEZ**
Jefe del Órgano de Control Institucional

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ampliación de pronunciamiento contenido en el Informe N° 117-2017-SUNAT/340000.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0157-2017-1C0202

FECHA : Callao, 10 ENE. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliar el pronunciamiento contenido en el Informe N° 117-2017-SUNAT-340000, respecto a la posibilidad de autorizar el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de accesorios, partes y repuestos destinados para aeronaves que se encuentran nacionalizadas, por aplicación del artículo 55° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 05 -2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jgoc
CA0470-2017